

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garzo e Hijos, Plegaria 14. (Puesto de los Huevos) á 30 rs. trimestre y 50 el semestre pago anticipado.
Números sueltos un real.—Lee de años anteriores á dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en la Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutau la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz, y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama fecha de ayer, me dice lo que sigue:

«El Rey acompañado de su Alteza la Princesa de Asturias en coche abierto, que guiaba S. M., ha salido esta tarde para asistir á la Salve tradicional que todos los sábados se canta en la Basílica de Atocha.

S. M., que ha recorrido sin escolta toda la carrera, ha sido calurosamente aclamado por un gentío inmenso, que se agolpaba á su paso, deteniéndolo en algunos puntos la marcha de su carruaje.

En el peristilo del Palacio del Congreso muchísimos Senadores y Diputados han victoreado con entusiasmo al Rey.

En los balcones, las señoras agitaban pañuelos y arrojaban flores al paso de las Augustas personas.

La oración ha sido inmensa.»

Lo que he dispuesto insertar en este Boletín oficial para conocimiento y satisfacción de los habitantes de esta provincia.

Leon 27 de Octubre de 1878.—El Gobernador, ANTONIO SANDOVAL.

Correos.

El lmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos, me dice lo que sigue:

«Con el fin de prevenir las necesidades del servicio del correo en el Puesto de Pajares, durante la próxima estación de las nieves, por acuerdo de esta fecha ha tenido á bien autorizar al Administrador principal de

Correos de esa provincia para que previo concurso que ha de celebrarse ante V. S. proceda á contratar con el mejor postor la conducción de la correspondencia por peatones espaldadores entre Busdongo y Pajares en los días en que por causa de las nieves se halle interceptada la vía ordinaria en todo ó parte del expresado trayecto.

Dicho concurso se servirá V. S. anunciarlo en el Boletín oficial, fijando el día en que estime conveniente su celebración.

Lo que participo á V. S. á los efectos que procedan.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, debiendo tener lugar el concurso el día 7 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana en mi despacho.

Leon 24 de Octubre de 1878.—El Gobernador, ANTONIO SANDOVAL.

Condiciones bajo las cuales se contrata el servicio de la conducción provisional de la correspondencia pública por peatones, entre Busdongo y Pajares, para el caso en que las nieves intercepten el paso del correo por la vía ordinaria, durante el invierno próximo.

1.º El contratista se obliga á conducir toda la correspondencia pública, sin excepción de ninguna clase, por medio de los peatones necesarios para hacer este servicio por la retribución de tres pesetas diarias y por cada peaton que diariamente se emplee siempre que en el trayecto apresado ó en parte de él, impidan las nieves ó hielos la conducción del correo por los medios ordinarios.

2.º Al efecto, y previo aviso por escrito de la Autoridad de la provincia ó del Administrador de correos que con más oportunidad pueda transmitirlo al contratista para evitar la detención de la correspondencia, tendrá éste dispuestos para prestar inmediatamente el servicio mencionado el número de peatones que á juicio de los funcionarios expresados fueran necesarios, para trasportar la correspondencia por el trozo interceptado.

3.º No se dispondrá ningún servicio de esta clase por las Autoridades ó funcionarios citados sin que conste por certificaciones de los Alcaldes de los pueblos más próximos al punto en que haya de prestarse, que no es posible el paso del carruaje en que ordinariamente se conduce el correo. En este caso se pasará al contratista el aviso prevenido en la cláusula anterior al que acompañará copia autorizada de la certificación que se expresa, en virtud de cuyos documentos procederá á prestar el servicio, justificando con los mismos las cuentas que presenta para su abono y á las que los unirá como comprobantes de los trayectos en que cada día haya sido necesario prestar el servicio de peatones.

4.º Al designarse en el aviso que se pasa al contratista, el número de peatones que se considera necesario para el transporte de la correspondencia por el trozo interceptado, habrá de tenerse en cuenta por el funcionario que lo expida, la distancia de aquel y que cada peaton ha de conducir precisamente dos paquetes de correspondencia del tamaño y peso ordinarios. El total diario de los que se trasporten habrá de consignarse por el contratista en la cuenta que por mensualidades vencidas forme de los peatones que diariamente también se haya empleado en el servicio; entendiéndose que los mismos peatones conductores de la correspondencia, son los obligados á espalar la nieve si fuera necesario para abrirse camino.

5.º El contratista podrá emplear caballería para el transporte de la correspondencia, computándose cada una para su abono por seis peatones.

6.º Habiéndose señalado como punto de término el pueblo de Pajares para el servicio que se contrata en esa provincia y el de Busdongo como punto de partida, el contratista se obliga además á prestarlo por los mismos medios, en el caso de ser necesario prolongar su trayecto por el de arcaugas, abonándosele por cada peaton que emplee diariamente la cantidad estipulada en la cláusula 1.ª

7.º Previa la oportuna cuenta, que se formalizará con todos los antecedentes anteriormente expresados, los recibos necesarios con el V.º B.º de las Autoridades locales, ó en su defecto de la Guardia civil, ó intervinientas por la Administración de correos su balerna de La Pola de Gordon, se

abonará al contratista por mensualidades vencidas, la cantidad de tres pesetas por cada peaton que diariamente resulte haber prestado servicio.

8.º Será de cuenta del contratista la escritura de obligación que habrá de otorgarse y las copias necesarias de la misma.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la facultad de aprobar ó no definitivamente aquellos, teniendo siempre en cuenta el servicio mejor.

Circular.—Núm. 47.

No llenando las aspiraciones de la Junta permanente de Pósitos, los datos suministrados por los Sres. Alcaldes, en cuyos distritos municipales funcionan estos benéficos establecimientos, pues que no abrazan en todas sus partes las prescripciones contenidas en la Real orden del 21 de Abril último, inserta en el Boletín oficial, núm. 125, correspondiente al día 22 del propio mes; me veo en la precisión de recordarles el cumplimiento de tan importante servicio á fin de que en el improrogable término de ocho días á contar desde la fecha de esta periódico oficial, remitan á este Gobierno de mi cargo la relación de deudores á que se contrae la parte primera de la expresada Real orden como igualmente la 2.ª, 3.ª y 4.ª

Con objeto de que haya uniformidad y evitar dificultades á los Ayuntamientos, se atemperarán los señores Secretarios, al cuadro modelo inserto á continuación, llenando su encasillado en la forma que el mismo indica.

En igual período remitirán el estado de movimiento de fondos reclamado ya en el Boletín n.º 14, del 31 de Julio próximo pasado.

La importancia de este trabajo y lo atrasado que se halla es bien conocida de los Sres. Alcaldes, los que inspirándose en un sentimiento patriótico, darán una prueba de su celo suministrandome los datos que se relacionan en el tiempo prefijado, evitándose así el disgusto de tener que apelar en otro caso á medidas coercitivas, siempre para mi enojosa y gravosa para los Municipios.

Leon 17 de Octubre de 1878.—El Gobernador interino, José Antonio Luaces.

CLASE SEGUNDA.

Inutilidades físicas que desdichas ser declaradas por los facultativos atendiendo sólo á lo que resulte del acto del reconocimiento, y que causarán la exención del servicio en el Ejército y en la Marina antes las Cajas de recluta ó las Comisiones provinciales.

QUINTA PARTE.

Defectos físicos, estados patológicos generales y enfermedades constitucionales.

12. Insuficiencia del desarrollo general orgánico con rasgos de la absoluta de los signos de la pubertad.

13. Debilidad general muy graduada, consecutiva á enfermedades graves ó de larga duración.

14. Rascamiento como manifestaciones múltiples de los sistemas cutáneos, linfáticos y óseo.

15. Signos caracterizada por formas graves escurritas y vitales.

16. Ceguera escorbútica.

17. Herpetismos con manifestaciones de aspecto remitente en la piel, que ocupen gran parte del tronco ó de las extremidades, ó con lesiones viscerales.

18. Rumatismo crónico con lesiones viscerales.

19. Cáncer externo bien caracterizado, cualquiera que sea el sitio que ocupe.

SEXTA PARTE.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato nervioso cerebral.

20. Desarrollo excesivo de toda la cabeza con ó sin deformidad de la misma, ó deformidad de una de sus principales partes.

Cajas de recluta ó Comisiones provinciales, siempre que lo crea conveniente, para cerciorarse de la exactitud y legalidad con que se haya procedido en ellas.

Art. 43. Para el desempeño de las comisiones extraordinarias á que se refiere el anterior artículo ó para el cargo de comisarios régios, serán elegidas siempre personas que por lo menos hayah desempeñado ó desempeñen cargos correspondientes á la categoría de Jefes superiores de Administración.

Art. 44. Los comisarios régios ó comisiones extraordinarias establecidas por los anteriores artículos irán acompañados del personal facultativo y auxiliar de confianza que se considere necesario para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 45. A dichos comisarios régios ó comisiones extraordinarias se les señalarán las dietas correspondientes á su categoría con cargo al capítulo del presupuesto de reemplazos.

En caso de resultar comprobadas ilegalidades, serán satisfechas dichos gastos colectivamente por los individuos que las hayan cometido ó dado ocasion á ellas, sin perjuicio de las demás penas á que se hayan hecho acreedores.

Art. 46. En los casos de apelación señalados en el art. 170 de la ley, el Ministro de la Gobernacion no podrá decidir sin oír á la Seccion correspondiente del Consejo de Estado, y previamente á la Real Academia de Medicina de Madrid ó á la Junta superior facultativa del cuerpo de Sanidad militar.

Art. 47. Los facultativos que practiquen reconocimientos para el ingreso en el Ejército ó en la Marina de los mozos llamados al servicio serán responsables en los términos prevenidos por las leyes, así de la exactitud y verdad de los hechos de que certifiquen, como de los juicios ó deducciones que de ellos hagan y que no estén arreglados á los principios de la ciencia.

Art. 48. En ningún caso se hará efectiva la responsabilidad á que se refiere el artículo anterior, sin que previamente se haya procedido á la instruccion de un expediente gubernativo, en que sean comprobados los hechos que motiven esta respon-

precio de la utilidad ó inutilidad para el servicio hasta nuevo reconocimiento, luego que dicho mal haya pasado.

Art. 26. Los Médicos que practiquen los reconocimientos

certarán siempre todos los certificados despues del juicio clínico, y si en el momento de emitirlos expresando el punto y la fecha en que sean expedidos, y poniendo al pie su firma y rubricas completas.

Art. 27. Los Médicos que hayan de practicar los reconocimientos ante las Cajas de recluta ó ante las Comisiones provinciales, serán dos, uno civil y otro de los cuerpos de Sanidad del Ejército ó de la Armada; el primero nombrado por la respectiva

Comision, y el segundo por la Autoridad superior militar de la provincia, efectuándose estos nombramientos sucesivamente en

Art. 28. Cuando se suscite duda ó se haga reclamacion alguna de la aptitud física de un mozo que haya alegado tener ó padecer alguno de los defectos ó enfermedades incluídas en el

Art. 29. Unicamente podrán practicarse los reconocimientos de los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina en un hora de luz solar, siendo nulos y de ningun valor los que se hagan fuera de esta condicion.

Art. 30. Unicamente podrá practicarse los reconocimientos de los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina en un hora de luz solar, siendo nulos y de ningun valor los que se hagan fuera de esta condicion.

Art. 31. Los mozos que se hallen en el caso anterior serán observados durante los referidos dos meses en las Cajas respectivas,

Art. 32. Los que se hallen en el caso anterior serán observados durante los referidos dos meses en las Cajas respectivas,

Art. 33. Los que se hallen en el caso anterior serán observados durante los referidos dos meses en las Cajas respectivas,

Art. 34. Los que se hallen en el caso anterior serán observados durante los referidos dos meses en las Cajas respectivas,

Art. 35. Los que se hallen en el caso anterior serán observados durante los referidos dos meses en las Cajas respectivas,

Art. 40. Los que se hallen en el caso anterior serán observados durante los referidos dos meses en las Cajas respectivas,

Art. 41. Los que se hallen en el caso anterior serán observados durante los referidos dos meses en las Cajas respectivas,

Art. 42. Los que se hallen en el caso anterior serán observados durante los referidos dos meses en las Cajas respectivas,

Art. 43. Los que se hallen en el caso anterior serán observados durante los referidos dos meses en las Cajas respectivas,

Art. 44. Los que se hallen en el caso anterior serán observados durante los referidos dos meses en las Cajas respectivas,

Art. 45. Los que se hallen en el caso anterior serán observados durante los referidos dos meses en las Cajas respectivas,

Art. 46. Los que se hallen en el caso anterior serán observados durante los referidos dos meses en las Cajas respectivas,

Art. 47. Los que se hallen en el caso anterior serán observados durante los referidos dos meses en las Cajas respectivas,

